



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de abril del dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto No. 00610– O

M. de C. de nulidad y restablecimiento del derecho

Proceso: 54 001-33-33-003- 2017-00288 00

Demandante: María Mireya Meneses Quintero

Demandados: Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Pronunciarse sobre la solicitud de corrección de la sentencia presentada por el señor apoderado de la parte demandante.

2. EL PETITUM.

El apoderado de la parte demandante solicita que se corrija el número de cédula relacionado en la parte motiva de la sentencia siendo que quedó consignado el No. 37.319.324 expedida en Ocaña, y el número correcto es el 37.313.324 expedida en Ocaña.

3. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

De conformidad con el artículo el artículo 286 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso –CGP-), disposición aplicable al asunto por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, establece que en caso que se haya incurrido en error puramente aritmético en la sentencia, esta puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, pero aplica solo en los casos que el error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, estén contenidas en la parte resolutive o influyen en ella.

De acuerdo a lo expuesto se observa que se cambió el número de cedula de la demandante en el inciso primero del acápite segundo de la parte motiva de la sentencia donde se señaló como número de documento de identidad el 37.319.324 cuando el número de identificación correcto de la demandante es

37.313.324, así mismo, se indica por parte del despacho que en la parte resolutive quedo correctamente escrito, sin embargo se procederá a realizar la corrección en la parte motiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, Norte de Santander

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el inciso primero del acápite segundo de la parte motiva de la sentencia de fecha ocho (08) de marzo del dos mil veintitrés (2023), el cual quedará de la siguiente manera:

“2. LA DEMANDA.

La señora MARIA MIREYA MENESES QUINTERO, identificada con cédula de ciudadanía N° 37.313.324 expedida en Ocaña, mediante apoderado, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG-, en procura que el Juzgado declare la nulidad del acto administrativo SAC2016PQR15260 de fecha 18 de mayo del 2016 por medio del cual se da contestación al derecho de petición presentado y donde se determina negar la reliquidación de la pensión de jubilación de la accionante por nuevos factores salariales, la cual fue reconocida mediante resolución NO. 0693 del 07 de septiembre de 2009.

(...)”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 62b41917faf6cff9985f072768b143173f8fa848782e442b7b03700ba1e5ba5

Documento generado en 27/04/2023 10:42:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de abril del dos mil veintitrés (2023)

Ref: Auto N° 00606-O
M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: N° 54001-33-33-003-2017-00451-00
Actor: Betsaida Uribe Chacon y Otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

Interpuesto oportunamente recurso de **apelación** por la señora apoderada de la parte demandada, contra la sentencia proferida el catorce (14) de marzo del dos mil veintitrés (2023), por ser procedente **concédase el recurso**, en el efecto suspensivo, ante el H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander. Por Secretaría, procédase de conformidad, previo el registro correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BENARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0e5bac77426eb50b995290d0c40866f86360c58773362de805d4db0d300c9b1**

Documento generado en 27/04/2023 10:42:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de abril del dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto N° 00609– O
M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso: 54001-33-33-003- 2019-0000328-00
Actor: María Clemencia Prieto Jaimes
Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fomag

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en providencia de fecha quince (15) de diciembre del dos mil veintidós (2022), mediante el cual se confirmó la sentencia del siete (07) de octubre del dos mil veintiuno (2021). En consecuencia, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50e1ee0982f00aee945d7d53625fddf39c04089caa99a054811cb2b6a8674ea8**

Documento generado en 27/04/2023 10:42:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de abril del dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto No. 00607-O
M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso: 54001-33-33-003-2019-00486- 00
Demandante: Ever Ferney Hernández Velandia
Demandados: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional

Revisado el expediente se observa que fueron allegadas las pruebas documentales decretadas en la audiencia inicial, por lo que en cumplimiento de lo dispuesto en audiencia de fecha 23 de febrero del presente año, se dispone a **incorporar** a la actuación lo siguiente:

- Correo electrónico de fecha 22 de febrero del 2023, remitido por el apoderado del Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, mediante el cual allega el Oficio S 2020-/ APRE –GROIN 1-10 de fecha 01 de diciembre de 2020 suscrito por el Jefe Grupo de Orientación e Información, allegando copia íntegra y legible del expediente prestacional del señor EVER FERNEY HERNANDEZ VELANDIA, obrante en archivo digital No. 71ExpedientePrestacional.pdf.

Los documentos anteriores se dejan a disposición de las partes para lo que estimen pertinente, a efectos de garantizar el derecho de contradicción.

Por otra parte, evacuada la etapa probatoria, el juzgado dando aplicación al inciso 3º del artículo 181 *in fine* de la Ley 1437 de 2011, **precinde** de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, y se **ordena la presentación por escrito de los alegatos**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, en esa misma oportunidad podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERNARDINO CARRERO ROJAS

Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e68e36484dce078b20d9a1a38c19b50545249967c05dc593d15cc8288b69909e**

Documento generado en 27/04/2023 10:42:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto No. 000602– O

M. de C. Nulidad

Radicado Nº 54001-33-33-003-2020-00150-00

Demandante: REVIVIR CÍA Ltda

Demandado: Nación – Ministerio de Cultura // Municipio de Villa del Rosario

Vinculada: Comunidad de Misioneros de San Carlos Scalabrinianos

Coadyuvantes: Mario Navas Granados // Mauricio Jose Franco Trujillo // Fredy José Pinillos

1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.

Decidir sobre la solicitud de nulidad presentada por el abogado apoderado de la Comunidad de Misioneros de San Carlos Scalabrinianos

2. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

2.1 De la solicitud de nulidad presentada por el abogado del apoderado de la Comunidad de Misioneros de San Carlos Scalabrinianos.

El doctor CARLOS ALEXANDER CORONA FLOREZ, actuando en nombre y representación del apoderado de la Comunidad de Misioneros de San Carlos Scalabrinianos, solicita declarar la nulidad de la sentencia de fecha 14 de diciembre de 2022, dentro del proceso de referencia, teniendo en cuenta que el Despacho perdió competencia, en virtud del tiempo transcurrido sin proferir sentencia de primera instancia, para ello trae a colación el artículo 121 del Código General del Proceso y la sentencia C-433 del 25 de septiembre de 2019, señala que desde la admisión de la demanda ha transcurrido un término superior a un año, sin que el juez hubiera manifestado el uso de la prórroga por seis (6) meses, por ende, advierte que esta Judicatura debe declararse sin competencia y remitir el proceso al juez de turno. En consecuencia, manifiesta que se está vulnerando el debido proceso, toda vez que el juez no contaba con competencia para proferir el fallo del proceso de referencia.

Atendiendo las manifestaciones del precitado profesional del derecho, el Despacho reitera el cumplimiento de la disposición normativa consignada que la causal de nulidad invocada, corresponde a la contenida en el artículo 121 del Código General del Proceso, el cual prevé:

“ARTÍCULO 121. DURACIÓN DEL PROCESO. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada.

Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por razones de congestión, podrá previamente indicar a los jueces de determinados municipios o circuitos judiciales que la remisión de expedientes deba efectuarse al propio Consejo Superior de la Judicatura, o a un juez determinado.

Cuando en el lugar no haya otro juez de la misma categoría y especialidad, el proceso pasará al juez que designe la sala de gobierno del tribunal superior respectivo.

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

Será nula de la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.

Para la observancia de los términos señalados en el presente artículo, el juez o magistrado ejercerá los poderes de ordenación e instrucción, disciplinarios y correccionales establecidos en la ley.

El vencimiento de los términos a que se refiere este artículo, deberá ser tenido en cuenta como criterio obligatorio de calificación de desempeño de los distintos funcionarios judiciales.

PARÁGRAFO. *Lo previsto en este artículo también se aplicará a las autoridades administrativas cuando ejerzan funciones jurisdiccionales. Cuando la autoridad administrativa pierda competencia, deberá remitirlo inmediatamente a la autoridad judicial desplazada."*

Revisada la actuación, este Despacho debe reiterar que dicha solicitud será resuelta en forma desfavorable, toda vez que el artículo 121 del CGP, referido a los términos de duración del proceso que se disponen en dicha norma, no le resultan aplicables a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, habida consideración de que esta jurisdicción cuenta con norma especial -CPACA, Ley 1437 de 2011-, que dispone los términos para llevar a cabo las etapas del proceso; sin que ello signifique, desconocer el turno que le asiste a cada expediente, de acuerdo con la fecha en que ingresó al despacho para elaborar sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 446 de 1998¹.

Por otra parte, de acuerdo a lo expuesto el apoderado manifiesta que dicho argumento no es de recibo toda vez que la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, es aplicable a todas las jurisdicciones, es decir, a los Procesos Contenciosos Administrativos.

¹ "Artículo 18. Orden para proferir sentencias. Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal".

Sin embargo, se advierte lo dispuesto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual consagró lo siguiente:

“ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

En consecuencia, se indica que jurisdicción cuenta con norma especial -CPACA, Ley 1437 de 2011-, que dispone los términos para llevar a cabo las etapas del proceso en forma taxativa, por ende, se deben aplicar los plazos y disposiciones allí consagradas, sin ser posible aplicar la norma procesal aludida y sus consecuencias tal como pretende el apoderado de la Comunidad de Misioneros de San Carlos Scalabrinianos teniendo en cuenta que corresponde a un aspecto regulado. Por consiguiente, no hay lugar a declarar la nulidad solicitada.

2.1 De la Recursos de Apelación presentados por los apoderados de la Comunidad de Misioneros de San Carlos Scalabrinianos y Municipio de Villa del Rosario contra la sentencia de fecha 14 de diciembre de 2022.

En efecto, Interpuesto oportunamente el recurso de apelación por los señores apoderados de la parte demandante y parte demandada, contra la sentencia adiada 14 de diciembre de 2022, teniendo en cuenta que no se presenta propuesta de conciliación, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, concédese en el efecto suspensivo para ante el Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

2.3 Otras determinaciones.

De otra parte, se exhorta al apoderado de la Comunidad de Misioneros de San Carlos Scalabrinianos para que, en lo sucesivo, se abstenga de realizar maniobras dilatorias, pretendiendo que el Juzgado se pronuncie nuevamente sobre aspectos que ya han sido resueltos de forma previa.

Así mismo, se le exige al prenombrado que modere la forma como manifiesta su inconformidad o desacuerdo con las decisiones adoptadas por esta Judicatura y que limite sus argumentos a fundamentos fácticos y jurídicos, en lugar de usar expresiones irrespetuosas sobre la forma como el suscrito ejerce sus funciones, al sugerir que este Despacho toma decisiones de forma arbitraria, cuando expresa que:

“Y es de felicitar al Señor Juez toda vez que de conformidad con la Ley 446 de 1998 que requiere respetar turnos de los procesos para dictar Sentencia, la premura y rapidez del Señor Juez en dictar esta Sentencia, implica que el Despacho va pulcramente al día y ha evacuado y dictado todas las Sentencias que iban en turno antes de este Proceso, toda vez que después de presentados los alegatos (21 de noviembre de 2022) no se demoró más de un mes en expedirse la Sentencia.”

Por consiguiente, se evidencia que el apoderado de la Comunidad de Misioneros de San Carlos Scalabrinianos en forma mordaz afirma que el Despacho ha proferido en forma arbitraria el fallo censurado, sin tener en cuenta los turnos de las sentencias.

Para ello, se debe indicar al apoderado de la vinculada, que se acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado², los procesos de simple nulidad deben ser fallados con prelación, tal como se observa:

“El artículo 18 de la Ley 446 de 199, establece la regla general del orden para proferir sentencias, de acuerdo a la fecha de ingreso al Despacho para tal fin. No obstante lo anterior, dicha norma establece unas excepciones y permite fallar con prelación algunos asuntos, a saber, eventos de sentencia anticipada o prelación legal, por la naturaleza de los asuntos y aquellos casos en los que medie solicitud del Ministerio Público en atención a su importancia jurídica y trascendencia social.

La Ley 1285 de 2009, la cual adicionó la Ley 270 de 1996, estableció como motivos de prelación los siguientes casos; razones de seguridad nacional; prevenir la afectación grave del patrimonio nacional; graves violaciones de los derechos humanos o de crímenes de lesa humanidad; casos de especial trascendencia social o cuando por ausencia de antecedentes jurisprudenciales, su solución sea de interés público o pueda tener repercusión colectiva; así mismo, dispone la norma en su inciso tercero, que las Altas Cortes, podrán decidir sin sujeción al criterio cronológico de turno los recursos cuya decisión íntegra entrañe sólo la reiteración de jurisprudencia, y un orden de carácter temático para la elaboración y estudio preferente de los proyectos de sentencia.

En el mismo sentido, el Decreto-Ley 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006, y 129 de la Ley 446 de 1998 establecen, que los procesos en los cuales sea parte una entidad pública en liquidación y los recursos de anulación propuestos contra laudos arbitrales tienen prelación en el trámite y la decisión.

Así mismo, la Sala Plena de esta Corporación, definió unos temas que deberán ser fallados con prelación, siendo estos, los procesos que versen sobre el grado jurisdiccional de consulta, los recursos extraordinarios de revisión; los procesos de simple nulidad, los que se promuevan en ejercicio de la acción de repetición; los procesos ejecutivos, aquellos en los cuales se improbo la conciliación realizada entre las partes, y los procesos de restitución de inmuebles arrendado. (...) (Subraya el Despacho)

En este sentido, se le recuerda al apoderado el deber de guardar el debido respeto so pena de la imposición de las sanciones a que haya lugar, conforme a las previsiones del artículo 44 del CGP.

Finalmente, se le recuerda al prenombrado los deberes que le asisten a las partes y sus apoderados, de conformidad con lo establecido el en artículo 78 ibídem, en especial, las relacionadas con no dilatar el proceso y abstenerse de usar expresiones injuriosas en sus escritos, y guardar el debido respeto al juez, a los empleados de este, a las partes y a los auxiliares de la justicia.

3. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, Norte de Santander

RESUELVE:

PRIMERO: **Negar** la solicitud de nulidad presentada por apoderado de la Comunidad de Misioneros de San Carlos Scalabrinianos, de acuerdo con lo expuesto en precedencia.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, providencia del 29 de febrero de 2012, de radicado N°25000-23-26-000-2000-01614-01(26781), C.P: Olga Melida Valle de la Hoz

SEGUNDO: Conceder en el efecto suspensivo los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la Comunidad de Misioneros de San Carlos Scalabrinianos y Municipio de Villa del Rosario contra la sentencia de fecha 14 de diciembre de 2022 ante el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, de acuerdo con lo expuesto en precedencia.

TERCERO: Exhortar al apoderado de la Comunidad de Misioneros de San Carlos Scalabrinianos, para que se abstenga de incurrir en maniobras dilatorias y para que guarde el debido respeto al titular del Juzgado, so pena de la imposición de las sanciones a que haya lugar, conforme a las previsiones del artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d32ae4c926affddc02a0c2ba7413a916eddade4b1f02fba7fe0056612c77e53**

Documento generado en 27/04/2023 10:42:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto No. 0000603- 0
M. de C. de Reparación Directa
Proceso: 54 001 33 33 003 2020 00218 00
Demandantes: Luis Mijair Calderón Toledo
Demandada: Nación – Ministerio de Defensa
Vinculado: Automayor S.A

Visto el informe secretarial que antecede, mediante el cual informa la solicitud presentada por el apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa –Ejército Nacional para requerir a la EPS SANISAS SAS con el fin de obtener los datos de identificación que reposen en la base de datos de la entidad para realizar la notificación al señor CARLOS EDUARDO MORENO GARCIA, por ser procedente, se **dispone**:

1. **Solicitar** a la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S**, para que informe el canal digital, dirección física y número de celular del señor CARLOS EDUARDO MORENO GARCIA identificado con cédula de ciudadanía N°19.487.379 que repose en su base de datos.

De igual forma, informe el nombre de la empresa que actualmente realiza los aportes al Sistema de Seguridad Social del testigo CARLOS EDUARDO MORENO GARCIA identificado con cédula de ciudadanía N° 19.487.379.

Al efecto se concede un termino de cinco (05) días contados a partir del recibo de la comunicación. Adviértase que el incumplimiento a lo ordenado por el Juzgado, acarreará las sanciones de ley.

Por Secretaría, **librense** los respectivos oficios, los cuales serán remitidos al correo electrónico del apoderado de la entidad demandada, quien deberá cumplir con la carga procesal de enviarlos a sus destinatarios y prestar sus buenos oficios a fin de obtener lo requerido por el Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4e9b766b3227cbe1eaaffdf866f639f76581b2ebdc2167a40557a49c2b91373b**

Documento generado en 27/04/2023 10:42:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de abril del dos mil veintitrés (2023)

Ref: Auto N° 00605-O
M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: N° 54001-33-33-003-2021-00002-00
Actor: Colpensiones
Demandado: Josué Rafael Jáuregui Ortega- UGPP

Interpuesto oportunamente recurso de **apelación** por el señor apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida el primero (01) de agosto del dos mil veintidós (2022), por ser procedente **concédase el recurso**, en el efecto suspensivo, ante el H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander. Por Secretaría, procédase de conformidad, previo el registro correspondiente.

Así mismo, se reconoce personería adjetiva para actuar a la Doctora **ROCIO BALLESTEROS PINZON** en calidad de apoderada principal de la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES, en igual sentido, y por ser procedente, reconózcase personería adjetiva para actuar en nombre y representación de los intereses litigiosos de la parte demandante como apoderado sustituto al Doctor **NESTOR RAUL PINEDA MORA**, conforme al memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BENARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **403f10dc79cfd46108112c3686149b357819189a6d59da5b63cf03c2447ebdac**

Documento generado en 27/04/2023 10:42:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de abril del dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto No. 00608-O
M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado N° 54001-33-33-003-2021-00257-00
Demandante: Alvaro Pabón Mora
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional

Revisado el expediente se observa que se cumplen los presupuestos para dictar sentencia anticipada, señalados en el numeral 1º del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por cuanto aún no se ha fijado fecha para la audiencia inicial y no hay pruebas por practicar, en consecuencia, el Despachó inicialmente se pronunciará sobre el aspecto probatorio y la fijación del litigio, ejecutoriada esta providencia vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

1. Respetto a las pruebas aportadas por las partes:

Se dispone **incorporar a la actuación** las pruebas aportadas por la parte actora las cuales anexó con la demanda y que se encuentran a folios 28 al 35 del archivo digital 01DemandaAnexos.pdf, y lo contenido en la carpeta Anexos Demanda; así mismo lo aportado con la contestación de la demanda obrante a folios 11 al 18 archivo digital 13ContestacionDemandaPoliciaNacional.pdf.

Las anteriores pruebas se dejan a disposición de las partes para su contradicción.

2. Fijación del Litigio

A efectos de fijar el litigio se tendrán como hechos jurídicamente relevantes los siguientes:

- ✓ Que conforme al informe que suscribió el Teniente coronel en su calidad de jefe Regional de Carabineros y seguridad rural número cinco, quien dio a conocer la presunta novedad relacionada con el cambio de placas y chip de los vehículos institucionales identificados con las siglas 04-0522 y 04-0519 con la finalidad de realizar un desplazamiento de la ciudad de Bucaramanga hacia Cúcuta, el Inspector delegado de la Región Cinco de Policía mediante auto de fecha 22 de noviembre del 2016 dio apertura a una indagación preliminar la cual radicó bajo el número SIJUR P- REGI5-2016-110 en contra del señor Álvaro Pabón Mora, quien para la referida fecha ostentaba el cargo de capitán de Policía Nacional.
- ✓ La anterior decisión fue notificada el día 13 de diciembre de 2016.
- ✓ Con fecha 05 de abril del 2018, la Inspectora de Región Cinco de Policía, instaló audiencia de fallo de primera instancia, en la que responsabilizó disciplinariamente al implicado respecto de la falta endilgada a título de dolo, como consecuencia de lo anterior, impuso el correctivo de suspensión e inhabilidad especial por el termino de seis meses sin derecho a remuneración.
- ✓ Contra la decisión anterior se procedió a interponer recurso de apelación por parte demandante de forma verbal, indicando como argumento principal las

vulneraciones de los derechos fundamentales que había sido objeto el señor demandante.

- ✓ Que mediante decisión adoptada el día 27 de marzo del 2019, se declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de citación a audiencia de fecha 19 de febrero del 2018.
- ✓ Conforme a lo anterior, se procedió a proferir sentencia de primera instancia de fecha 08 de enero del 2020, en dicha decisión fue responsabilizado disciplinariamente el investigado y como consecuencia de ello se impuso el correctivo de suspensión e inhabilidad especial por el término de noventa días sin derecho a remuneración.
- ✓ Nuevamente fue presentado recurso de apelación por parte del demandante en contra de la decisión anterior, siendo resuelta el día 25 de febrero del 2021, providencia proferida por el señor Inspector General de la Policía Nacional.
- ✓ Por medio de la resolución NO. 1005 del 06 de mayo del 2021, el Ministro de Defensa Nacional, ejecutó la sanción impuesta al demandante, la cual fue notificada solo hasta el 18 de mayo del mismo año, a partir del cual el demandante fue retirado del cargo temporalmente por el término de noventa (90) días.

De la exposición fáctica se concluye que el litigio se centra en determinar si se encuentra causal de nulidad, en los fallos de primera y segunda instancia de fecha 08 de enero del 2020 y 25 de febrero del 2021, respectivamente, expedidos por la Inspección Delegada y General de la Policía Nacional, mediante los cuales se dispuso suspender del ejercicio de sus funciones por el término de noventa (90) días al señor Álvaro Pabón Mora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 3

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2dadf4f64906bb02f7c47838a193b28bfb4b9cddb8d7aa4a89e09a7147fd87d**

Documento generado en 27/04/2023 10:42:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto No. 00612-O

M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003- 2022-00141- 00

Demandante: Maryluz Mojica Sánchez

Demandados: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de Cúcuta.

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Resolución de excepciones previas propuestas de conformidad con el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

2. ANTECEDENTES

2.1 De las excepciones propuestas por el Municipio de Cúcuta- Falta de legitimación en la causa por pasiva

Por cuanto el municipio, no es el responsable del pago de la sanción por mora por no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, puesto que el ente encargado es la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en virtud de la ley 43 de 1975 por medio de la cual se nacionaliza la educación y las erogaciones que dicho servicio público a cargo del Estado genera; y de la ley 91 de 1989 por medio de la cual se creó el FOMAG, con el fin de atender las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encontraran vinculados a la fecha de promulgación de esa ley.

2.2. De las excepciones propuestas por el FOMAG

Falta de integración de litisconsorcio necesario

Propone el medio exceptivo, teniendo en cuenta que el reconocimiento de las prestaciones sociales económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterios -FOMAG, tiene establecido un procedimiento

administrativo especial contenido en las leyes 91 de 1989 y 962 de 2005, así como, en el Decreto 2831 de 2005, a favor de los educadores nacionales afiliados al mismo. Éste régimen especial contempla términos específicos para el reconocimiento, liquidación y pago de las prestaciones económicas de los Docentes, que implica la participación de las entidades territoriales Secretarías de Educación certificadas al igual que de la Fiduprevisora S.A., como vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Dentro de las competencias atribuidas por el Decreto 1272 de 2018, se encuentra la atención a las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales del Magisterio, que se realizará a través de las Secretarías de Educación certificadas a cuya planta de docentes pertenezca o haya pertenecido el solicitante; estas Secretarías de Educación a su vez al momento de expedir los actos administrativos que reconocen las prestaciones sociales, deben atender al turno de radicación de las solicitudes de pago y a la disponibilidad presupuestal que haya para tal fin. En vista de que el trámite administrativo respecto de las prestaciones sociales de los docentes implica la participación de diferentes actores, esto es, el ente nominador o la entidad territorial y la Fiduprevisora S.A. en su calidad de vocera y administradora del Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio.

Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales – Reclamación administrativa -.

Considera que se rompe el principio de congruencia, puesto que, el derecho reclamado en el acto administrativo del cual se pretende la nulidad y las pretensiones de la demanda, no guardan relación con la actuación administrativa. Pues, la reclamación administrativa fue encaminada a una pensión de jubilación y en la demanda lo que se discute es una pensión de jubilación por aportes, existiendo no solo una gran diferencia entre estas, sino también siendo incompatibles.

3. TRÁMITE PROCESAL

Surtido el traslado de rigor de dicha excepción, la apoderada de la parte demandante, frente a la excepción propuesta por la Entidad territorial, manifiesta que una vez superado el trámite legal establecido, se obtiene por parte de la entidad territorial autonomía administrativa, para el manejo de los recursos destinados para el pago de los servicios educativos, dentro de las obligaciones y competencias que adquiere esta entidad es el pago de las nóminas del personal docente y a su vez ostenta la calidad de empleadores del docente, razón por la que debe permanecer vinculada al proceso.

En cuanto a las excepciones propuestas por el FOMAG de *falta de integración del litisconsorcio necesario*, la apoderada de la parte demandante manifiesta que no está llamado a prosperar por cuanto las entidades demandadas, desde el inicio de la actuación administrativa se conforman por el Ente territorial nominador y la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. Encargándose la primera de la

administración de los recursos de la educación, pago de salarios y descuentos a los trabajadores; y la segunda, los encargados del pago de los aportes de los empleadores de los maestros, así como de la administración de los recursos del fondo, para el pago de las cesantías y los intereses de las mismas.

Respecto de la excepción de *ineptitud sustancial de la demanda*; dicho planteamiento no está llamado a prosperar por cuanto las entidades demandadas tuvieron la oportunidad de conocer y evaluar en sede administrativa, las pretensiones de este medio de control, desconociendo los derechos que legal y jurisprudencialmente ya se encuentran definidos, de conformidad con las competencias que a cada una de las demandadas le competen de acuerdo con las disposiciones legales para los asuntos prestacionales. Además, en el derecho de petición elevado en el agotamiento de la etapa de reclamación, se puede observar que lo pretendido en sede administrativa guarda total armonía con lo solicitado en la adenda, motivos por los cuales, debe descartarse este medio exceptivo.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

4.1. De la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Municipio de Cúcuta.

La legitimación en la causa debe ser entendida como aquella facultad o deber de asistir al proceso en calidad de demandante o demandado, derivado del vínculo sustancial que exista entre el hecho que ocasionó el daño y la actuación de quienes se presuman responsables de aquel, sin que ello comporte necesariamente pronunciarse sobre la responsabilidad.

Ahora bien, la jurisprudencia del Consejo de Estado se ha referido a la existencia de dos clases de legitimación para actuar en el proceso, como son, la legitimación de hecho y la legitimación material. Al respecto precisó:

*“i) La **de hecho** que hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal y ii) la **material** que da cuenta de la participación o relación que tienen las personas naturales o jurídicas -sean o no partes del proceso-, con los hechos que originaron la demandada.”¹*

De igual forma, se ha señalado que el análisis de ese aspecto particular debe darse en distintas etapas del proceso, toda vez que no es lo mismo verificar la relación de hecho de una de las partes con el proceso -legitimación de hecho, que estudiar el vínculo de uno de los sujetos en los supuestos que dieron lugar a la formulación de la demanda -legitimación material.

La legitimación de hecho surge de la formulación de los hechos y de las

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia de 28 de junio de 2019. Consejero Ponente: Ramiro Pazos Guerrero. Radicación número: 05001-23-33-000-2015-00397-01(57565).

pretensiones de la demanda, y en esta etapa procesal esa es la que se revisa, lo que, contrastado con la demanda y sus anexos, se tiene la parte actora presentó al Municipio de Cúcuta derecho de petición solicitando el reconocimiento y pago la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990 a la demandante.

Que con la expedición de la Ley 91 de 1989 se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y determinó que la entidad se encargaría del pago de las prestaciones sociales reconocidas a los docentes, a su vez el numeral 3° del artículo 15 de dicha ley, dispuso el reconocimiento de las cesantías a favor del personal docente en dos condiciones:

3. Cesantías:

Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.

(Ver: Artículo [22](#) Decreto 2563 de 1990, a la pensión adquirida con anterioridad a la expedición de la Ley 91 de 1989 y Ley 244 de 1995 por la cual se fijan términos para el pago oportuno de las cesantías para los servidores públicos).

Para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1 de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumulados hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional.

(Ver Concepto [530](#) de 1993 Sala de Consulta y Servicio Civil)

Así mismo, el artículo 3° del Decreto 2831 de 2005, por medio del cual se reglamentan el inciso 2° del artículo 3°, el numeral 6° del artículo 7° de la Ley 91 de 1989, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, prescribe:

Artículo 3°. Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.

Se colige entonces que, los entes territoriales actúan como facilitadores para que los docentes tramiten el reconocimiento y pago de las cesantías, la cual está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues, estos elaboran los proyectos de actos administrativos de reconocimiento de cesantías de los mencionados docentes y posteriormente con aprobación de la

Fiduciaria encargada de la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los suscriben, lo hacen en representación de dicho fondo por mandato de ley.

No obstante lo anterior, se tiene que con la expedición de la Ley 91 de 1989 se estableció un trabajo mancomunado entre los entes territoriales y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para el respectivo reconocimiento de las prestaciones sociales del personal docente, además que como se indicó en párrafos anteriores en esta oportunidad se analizará la legitimación de hecho, teniendo que de los anexos allegados al proceso, la petición del reconocimiento de la sanción moratoria cuyo silencio negativo generó el acto administrativo demandado, se presentó ante la entidad territorial, concluyéndose así por parte del Despacho que es necesario mantener vinculado al presente proceso al Municipio de Cúcuta, y en consecuencia, declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

4.2 De la Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales - reclamación administrativa -.

Inicialmente, resulta necesario efectuar las siguientes precisiones respecto de la excepción de ineptitud de la demanda, la cual tiene dos acepciones, a saber: **(i)** la indebida acumulación de pretensiones; y **(ii)** la presentación de la demanda sin el cumplimiento de los requisitos legales.

La primera surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. De otro lado, la *falta de requisitos formales*, puede prosperar cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y los anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPCA.

De ahí que, el numeral 2 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, que trata sobre el requisito para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de los daños causados por actos administrativos de carácter particular, expresos o presuntos, señale que “... *cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo a la ley fueren obligatorios*”. Denominándose a esta exigencia como reclamación administrativa, la cual tiene por objeto que la administración tenga la posibilidad de conocer con antelación las inconformidades que tengan los administrados respecto de las decisiones tomadas, con el fin de contar con la posibilidad de analizarlas y si es el caso de corregir las actuaciones.

La cual, al ser un requisito de procedibilidad para iniciar las acciones judiciales en contra de la administración, debe guardar congruencia; es decir, que los temas y peticiones que se realizan en sede administrativa deben estar en concordancia con las pretensiones de la demanda so pena de no agotar el requisito de procedibilidad.²

² Tribunal Administrativo de Sucre, Sala Segunda de Decisión Oral, Radicación 70001-33-33-008-2018-00327-01, Enero 31 del 2020. M.P ANDRES MEDINA PINEDA.

Así las cosas, una vez revisados los anexos allegados al proceso, es dable indicar que la señora MARYLUZ MOJICA SANCHEZ presentó petición por medio de apoderada ante el Municipio de Cúcuta – Secretaría de Educación y, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio orientada al reconocimiento y pago de la sanción por mora por inoportuna consignación de cesantías y el pago tardío de los intereses a las cesantías del año 2020; y, en ese mismo sentido se encuentra encaminada los hechos y pretensiones de la demanda.

En conclusión, la petición por escrito presentada por la señora MARYLUZ MOJICA SANCHEZ, encaminada al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la consignación inoportuna de las cesantías correspondientes al año 2020 guarda relación con los hechos, cargos y pretensiones reclamadas en sede administrativa, por lo que la excepción propuesta no tiene vocación de prosperar.

4.3 De la falta de integración del litisconsorcio necesario.

En cuanto a la excepción propuesta por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respecto a la falta de integración al contradictorio de la Secretaría de Educación Municipal/ Municipio de Cúcuta, por ser quien expidió el acto administrativo que reconoció el pago de las cesantías, se tiene que mediante auto de fecha 12 de julio de 2022, se admitió la presente demanda contra la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- **Municipio de Cúcuta**, por tanto la presente excepción tampoco tiene vocación de prosperar entendiendo que la parte que se alega hace falta integrarla al contradictorio, ya es parte del proceso en calidad de demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por el Municipio de Cúcuta.

SEGUNDO: Declarar no probada, la excepción de inepta demanda y la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd2ddb05674a0f2cd8805af8d7138d083dadf4983d9fa57df74e696ebea325ad**

Documento generado en 27/04/2023 10:43:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto No. 00613-O

M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003- 2022-00162- 00

Demandante: Samuel Antonio Peñaranda Gómez

Demandados: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Resolución de excepciones previas propuestas de conformidad con el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

2. ANTECEDENTES

2.1 De las excepciones propuestas por el Departamento Norte de Santander- Falta de legitimación en la causa por pasiva

Solicita que se declare probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto, no existe conexión entre el Departamento y la situación fáctica que constituye el problema jurídico planteado por la parte actora; en razón a que la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander, le compete únicamente el reporte oportuno de la información requerida para el pago de los intereses de las cesantías del personal docente de cada anualidad, conforme lo consagrado en el comunicado No. 008 del 11 de diciembre del año 2020 y el Acuerdo No. 39 de 1998 expedido por el concejo directivo del fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio – FOMAG -.

2.2. De las excepciones propuestas por el FOMAG

Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales – Reclamación administrativa -.

Considera que se rompe el principio de congruencia, puesto que, el derecho reclamado en el acto administrativo del cual se pretende la nulidad y las pretensiones de la demanda, no guardan relación con la actuación

administrativa. Pues, la reclamación administrativa fue encaminada a una pensión de jubilación y en la demanda lo que se discute es una pensión de jubilación por aportes, existiendo no solo una gran diferencia entre estas, sino también siendo incompatibles.

Falta de integración de litisconsorcio necesario

Propone el medio exceptivo, teniendo en cuenta que el reconocimiento de las prestaciones sociales económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG, tiene establecido un procedimiento administrativo especial contenido en las leyes 91 de 1989 y 962 de 2005, así como, en el Decreto 2831 de 2005, a favor de los educadores nacionales afiliados al mismo. Éste régimen especial contempla términos específicos para el reconocimiento, liquidación y pago de las prestaciones económicas de los Docentes, que implica la participación de las entidades territoriales Secretarías de Educación certificadas al igual que de la Fiduprevisora S.A., como vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Dentro de las competencias atribuidas por el Decreto 1272 de 2018, se encuentra la atención a las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales del Magisterio, que se realizará a través de las Secretarías de Educación certificadas a cuya planta de docentes pertenezca o haya pertenecido el solicitante; estas Secretarías de Educación a su vez al momento de expedir los actos administrativos que reconocen las prestaciones sociales, deben atender al turno de radicación de las solicitudes de pago y a la disponibilidad presupuestal que haya para tal fin. En vista de que el trámite administrativo respecto de las prestaciones sociales de los docentes implica la participación de diferentes actores, esto es, el ente nominador o la entidad territorial y la Fiduprevisora S.A. en su calidad de vocera y administradora del Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio.

3. TRÁMITE PROCESAL

Surtido el traslado de rigor de dicha excepción, la apoderada de la parte demandante, frente a la excepción propuesta por la Entidad territorial, manifiesta que una vez superado el trámite legal establecido, se obtiene por parte de la entidad territorial autonomía administrativa, para el manejo de los recursos destinados para el pago de los servicios educativos, dentro de las obligaciones y competencias que adquiere esta entidad es el pago de las nóminas del personal docente y a su vez ostenta la calidad de empleadores del docente, razón por la que debe permanecer vinculada al proceso.

En cuanto a las excepciones propuestas por FOMAG de *ineptitud sustancial de la demanda*; dicho planteamiento no está llamado a prosperar por cuanto las entidades demandadas tuvieron la oportunidad de conocer y evaluar en sede administrativa, las pretensiones de este medio de control, desconociendo los derechos que legal y jurisprudencialmente ya se encuentran definidos, de conformidad con las competencias que a cada una de las demandadas le competen de acuerdo con las disposiciones legales para los asuntos

prestacionales. Además, en el derecho de petición elevado en el agotamiento de la etapa de reclamación, se puede observar que lo pretendido en sede administrativa guarda total armonía con lo solicitado en la adenda, motivos por los cuales, debe descartarse este medio exceptivo.

Respecto de la excepción de *falta de integración del litisconsorcio necesario*, la apoderada de la parte demandante manifiesta que no está llamado a prosperar por cuanto las entidades demandadas, desde el inicio de la actuación administrativa se conforman por el Ente territorial nominador y la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. Encargándose la primera de la administración de los recursos de la educación, pago de salarios y descuentos a los trabajadores; y la segunda, los encargados del pago de los aportes de los empleadores de los maestros, así como de la administración de los recursos del fondo, para el pago de las cesantías y los intereses de las mismas.

4. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

4.1. De la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Departamento Norte de Santander.

La legitimación en la causa debe ser entendida como aquella facultad o deber de asistir al proceso en calidad de demandante o demandado, derivado del vínculo sustancial que exista entre el hecho que ocasionó el daño y la actuación de quienes se presuman responsables de aquel, sin que ello comporte necesariamente pronunciarse sobre la responsabilidad.

Ahora bien, la jurisprudencia del Consejo de Estado se ha referido a la existencia de dos clases de legitimación para actuar en el proceso, como son, la legitimación de hecho y la legitimación material. Al respecto precisó:

*“i) La **de hecho** que hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal y ii) la **material** que da cuenta de la participación o relación que tienen las personas naturales o jurídicas -sean o no partes del proceso-, con los hechos que originaron la demandada.”¹*

De igual forma, se ha señalado que el análisis de ese aspecto particular debe darse en distintas etapas del proceso, toda vez que no es lo mismo verificar la relación de hecho de una de las partes con el proceso -legitimación de hecho, que estudiar el vínculo de uno de los sujetos en los supuestos que dieron lugar a la formulación de la demanda -legitimación material.

La legitimación de hecho surge de la formulación de los hechos y de las pretensiones de la demanda, y en esta etapa procesal esa es la que se revisa,

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia de 28 de junio de 2019. Consejero Ponente: Ramiro Pazos Guerrero. Radicación número: 05001-23-33-000-2015-00397-01(57565).

lo que contrastado con la demanda y sus anexos, se tiene la parte actora presentó al Departamento Norte de Santander derecho de petición solicitando el reconocimiento y pago la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990 a la demandante.

Que con la expedición de la Ley 91 de 1989 se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y determinó que la entidad se encargaría del pago de las prestaciones sociales reconocidas a los docentes, a su vez el numeral 3° del artículo 15 de dicha ley, dispuso el reconocimiento de las cesantías a favor del personal docente en dos condiciones:

3. Cesantías:

Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.

(Ver: Artículo [22](#) Decreto 2563 de 1990, a la pensión adquirida con anterioridad a la expedición de la Ley 91 de 1989 y Ley 244 de 1995 por la cual se fijan términos para el pago oportuno de las cesantías para los servidores públicos).

Para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1 de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumulados hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional.

(Ver Concepto [530](#) de 1993 Sala de Consulta y Servicio Civil)

Así mismo el artículo 3° del Decreto 2831 de 2005, por medio del cual se reglamentan el inciso 2° del artículo 3°, el numeral 6° del artículo 7° de la Ley 91 de 1989, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, prescribe:

Artículo 3°. Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.

Se colige entonces que, los entes territoriales actúan como facilitadores para que los docentes tramiten el reconocimiento y pago de las cesantías, la cual está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues, estos elaboran los proyectos de actos administrativos de reconocimiento de cesantías de los mencionados docentes y posteriormente con aprobación de la Fiduciaria encargada de la administración de los recursos del Fondo Nacional

de Prestaciones Sociales del Magisterio, los suscriben, lo hacen en representación de dicho fondo por mandato de ley.

No obstante lo anterior, se tiene que con la expedición de la Ley 91 de 1989 se estableció un trabajo mancomunado entre los entes territoriales y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para el respectivo reconocimiento de las prestaciones sociales del personal docente, además que como se indicó en párrafos anteriores en esta oportunidad se analizará la legitimación de hecho, teniendo que de los anexos allegados al proceso, la petición del reconocimiento de la sanción moratoria cuyo silencio negativo generó el acto administrativo demandado, se presentó ante la entidad territorial, concluyéndose así por parte del Despacho que es necesario mantener vinculado al presente proceso al Departamento Norte de Santander, y en consecuencia, declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

4.2 De la Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

Inicialmente, resulta necesario efectuar las siguientes precisiones respecto de la excepción de ineptitud de la demanda, la cual tiene dos acepciones, a saber: **(i)** la indebida acumulación de pretensiones; y **(ii)** la presentación de la demanda sin el cumplimiento de los requisitos legales.

La primera surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. De otro lado, la *falta de requisitos formales*, puede prosperar cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y los anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPCA.

De ahí que, el numeral 2 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, que trata sobre el requisito para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de los daños causados por actos administrativos de carácter particular, expresos o presuntos, señale que “... *cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo a la ley fueren obligatorios*”. Denominándose a esta exigencia como reclamación administrativa, la cual tiene por objeto que la administración tenga la posibilidad de conocer con antelación las inconformidades que tengan los administrados respecto de las decisiones tomadas, con el fin de contar con la posibilidad de analizarlas y si es el caso de corregir las actuaciones.

La cual, al ser un requisito de procedibilidad para iniciar las acciones judiciales en contra de la administración, debe guardar congruencia; es decir, que los temas y peticiones que se realizan en sede administrativa deben estar en concordancia con las pretensiones de la demanda so pena de no agotar el requisito de procedibilidad.²

Así las cosas, una vez revisados los anexos allegados al proceso, es dable indicar que el señor SAMUEL ANTONIO PEÑARANDA GÓMEZ presentó petición por medio de apoderada ante el Departamento Norte de Santander – Secretaría de Educación y, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del

² Tribunal Administrativo de Sucre. Sala Segunda de Decisión Oral. Radicación 70001-33-33-008-2018-00327-01. Enero 31 del 2020. M.P ANDRES MEDINA PINEDA.

Magisterio orientada al reconocimiento y pago de la sanción por mora por inoportuna consignación de cesantías y el pago tardío de los intereses a las cesantías del año 2020; y, en ese mismo sentido se encuentra encaminada los hechos y pretensiones de la demanda.

En conclusión, la petición por escrito presentada por el señor SAMUEL ANTONIO PEÑARANDA GÓMEZ, encaminada al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la consignación inoportuna de las cesantías correspondientes al año 2020 guarda relación con los hechos, cargos y pretensiones reclamadas en sede administrativa, por lo que la excepción propuesta no tiene vocación de prosperar.

4.3 De la falta de integración del litisconsorcio necesario.

En cuanto a la excepción propuesta por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respecto a la falta de integración al contradictorio de la Secretaría de Educación Municipal/ Municipio de Cúcuta, por ser quien expidió el acto administrativo que reconoció el pago de las cesantías, se tiene que mediante auto de fecha 14 de julio de 2022, se admitió la presente demanda contra la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- **Municipio de Cúcuta**, por tanto la presente excepción tampoco tiene vocación de prosperar entendiéndose que la parte que se alega hace falta integrarla al contradictorio, ya es parte del proceso en calidad de demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por el Departamento Norte de Santander.

SEGUNDO: Declarar no probada la excepción de inepta demanda y la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Bernardino Carrero Rojas

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06ec4bcf6c3bc0de4966c790ea5f62c46ece8e790a805c1a940f9c737398b6e**

Documento generado en 27/04/2023 10:43:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto No.00614-O

M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003- 2022-00167- 00

Demandante: Abraham Rangel

Demandados: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Resolución de excepciones previas propuestas de conformidad con el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

2. ANTECEDENTES

2.1 De las excepciones propuestas por el Departamento Norte de Santander- Falta de legitimación en la causa por pasiva

Solicita que se declare probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto, no existe conexión entre el Departamento y la situación fáctica que constituye el problema jurídico planteado por la parte actora; en razón a que la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander, le compete únicamente el reporte oportuno de la información requerida para el pago de los intereses de las cesantías del personal docente de cada anualidad, conforme lo consagrado en el comunicado No. 008 del 11 de diciembre del año 2020 y el Acuerdo No. 39 de 1998 expedido por el concejo directivo del fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio – FOMAG -.

2.2. De las excepciones propuestas por el FOMAG

Falta de legitimación en la causa por pasiva

La legitimación en la causa, como presupuesto procesal derivado de la capacidad para ser parte, faculta a la persona, sea natural o jurídica, para formular pretensiones atinentes a hacer valer un derecho subjetivo sustancial o contradecirlas y oponerse a ellas. De allí que, la falta de

legitimación en la causa por pasiva se configure por la falta de conexión entre la parte demandada y la situación fáctica constitutiva del litigio; así que, la parte accionante comete un yerro al determinar que es el Fomag al que le corresponde el pago de la sanción moratoria por la no consignación de cesantías. Pues, este, no participó realmente en los hechos que dieron lugar a la demanda y, por tanto, no está obligado a concurrir al proceso en calidad de demandado.

Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales – Reclamación administrativa -.

La entidad demandada manifiesta que revisadas las documentales allegadas con el escrito demanda se observa que si bien adjunta un escrito de reclamación ante Fiduprevisora, no se observa ningún otro agotamiento por vía administrativa que permita verificar que se presentó reclamación de lo pretendido ante una autoridad administrativa como lo es el ente territorial, “Gobernación – Secretaria de Educación”, entidad nominadora y con las facultades de expedir actos administrativos.

3. TRÁMITE PROCESAL

Surtido el traslado de rigor de dicha excepción, la apoderada de la parte demandante, frente a la excepción propuesta por la Entidad territorial, manifiesta que una vez superado el trámite legal establecido, se obtiene por parte de la entidad territorial autonomía administrativa, para el manejo de los recursos destinados para el pago de los servicios educativos, dentro de las obligaciones y competencias que adquiere esta entidad es el pago de las nóminas del personal docente y a su vez ostenta la calidad de empleadores del docente, razón por la que debe permanecer vinculada al proceso.

En cuanto a las excepciones propuestas por el FOMAG de *falta de legitimación en la causa por pasiva*, la apoderada de la parte demandante manifiesta que es menester indicar que, sin perjuicio de que se hayan establecido procedimientos internos en esta entidad y las Secretarías de educación para la liquidación y reporte de las cesantías, le asiste el deber a la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de comparecer a este litigio.

Respecto de la excepción de *ineptitud sustancial de la demanda*; dicho planteamiento no está llamado a prosperar por cuanto las entidades demandadas tuvieron la oportunidad de conocer y evaluar en sede administrativa, las pretensiones de este medio de control, desconociendo los derechos que legal y jurisprudencialmente ya se encuentran definidos, de conformidad con las competencias que a cada una de las demandadas le competen de acuerdo con las disposiciones legales para los asuntos prestacionales. Adicionalmente, es menester insistir en que la vulneración o la transgresión de derechos, se configura en virtud a la omisión en que han incurrido las entidades demandadas.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

4.1. De la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Departamento Norte de Santander y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La legitimación en la causa debe ser entendida como aquella facultad o deber de asistir al proceso en calidad de demandante o demandado, derivado del vínculo sustancial que exista entre el hecho que ocasionó el daño y la actuación de quienes se presuman responsables de aquel, sin que ello comporte necesariamente pronunciarse sobre la responsabilidad.

Ahora bien, la jurisprudencia del Consejo de Estado se ha referido a la existencia de dos clases de legitimación para actuar en el proceso, como son, la legitimación de hecho y la legitimación material. Al respecto precisó:

*“i) La **de hecho** que hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal y ii) la **material** que da cuenta de la participación o relación que tienen las personas naturales o jurídicas -sean o no partes del proceso-, con los hechos que originaron la demandada.”¹*

De igual forma, se ha señalado que el análisis de ese aspecto particular debe darse en distintas etapas del proceso, toda vez que no es lo mismo verificar la relación de hecho de una de las partes con el proceso -legitimación de hecho, que estudiar el vínculo de uno de los sujetos en los supuestos que dieron lugar a la formulación de la demanda -legitimación material.

La legitimación de hecho surge de la formulación de los hechos y de las pretensiones de la demanda, y en esta etapa procesal esa es la que se revisa, lo que contrastado con la demanda y sus anexos, se tiene la parte actora presentó al Departamento Norte de Santander derecho de petición solicitando el reconocimiento y pago la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990 a la demandante.

Que con la expedición de la Ley 91 de 1989 se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y determinó que la entidad se encargaría del pago de las prestaciones sociales reconocidas a los docentes, a su vez el numeral 3° del artículo 15 de dicha ley, dispuso el reconocimiento de las cesantías a favor del personal docente en dos condiciones:

3. Cesantías:

Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia de 28 de junio de 2019. Consejero Ponente: Ramiro Pazos Guerrero. Radicación número: 05001-23-33-000-2015-00397-01(57565).

modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.

(Ver: Artículo [22](#) Decreto 2563 de 1990, a la pensión adquirida con anterioridad a la expedición de la Ley 91 de 1989 y Ley 244 de 1995 por la cual se fijan términos para el pago oportuno de las cesantías para los servidores públicos).

Para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1 de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumulados hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional.

(Ver Concepto [530](#) de 1993 Sala de Consulta y Servicio Civil)

Así mismo el artículo 3º del Decreto 2831 de 2005, por medio del cual se reglamentan el inciso 2º del artículo 3º, el numeral 6º del artículo 7º de la Ley 91 de 1989, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, prescribe:

Artículo 3º. Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3º de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.

Se colige entonces que, los entes territoriales actúan como facilitadores para que los docentes tramiten el reconocimiento y pago de las cesantías, la cual está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues, estos elaboran los proyectos de actos administrativos de reconocimiento de cesantías de los mencionados docentes y posteriormente con aprobación de la Fiduciaria encargada de la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los suscriben, lo hacen en representación de dicho fondo por mandato de ley. Dado lo anterior, la excepción propuesta por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no tiene vocación de prosperar.

No obstante lo anterior, se tiene que con la expedición de la Ley 91 de 1989 se estableció un trabajo mancomunado entre los entes territoriales y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para el respectivo reconocimiento de las prestaciones sociales del personal docente, además que como se indicó en párrafos anteriores en esta oportunidad se analizará la legitimación de hecho, teniendo que de los anexos allegados al proceso, la petición del reconocimiento de la sanción moratoria cuyo silencio negativo generó el acto administrativo demandado, se presentó ante la entidad territorial, concluyéndose así por parte del Despacho que es necesario mantener vinculado al presente proceso al Departamento Norte de Santander, y en

consecuencia, declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

4.2 De la Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales – Reclamación administrativa-

Inicialmente, resulta necesario efectuar las siguientes precisiones respecto de la excepción de ineptitud de la demanda, la cual tiene dos acepciones, a saber: **(i)** la indebida acumulación de pretensiones; y **(ii)** la presentación de la demanda sin el cumplimiento de los requisitos legales.

La primera surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. De otro lado, la *falta de requisitos formales*, puede prosperar cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y los anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPCA.

Dicho lo anterior, se tiene que el numeral 2 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, que trata sobre el requisito para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de los daños causados por actos administrativos de carácter particular, expresos o presuntos, señala:

ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

La anterior disposición, consagra que, de no haber agotado previamente el requerimiento, la demanda que se interponga se torna improcedente. Esto, tiene como fundamento el denominado “*privilegio de la decisión previa*”, el cual hace necesario que el administrado obtenga el pronunciamiento de la Administración, respecto de los derechos que pretende reclamar ante la jurisdicción, como quiera que “*la administración pública, a diferencia de los particulares, no puede ser llevada a juicio contencioso si previamente no se le ha solicitado por el administrado una decisión sobre la pretensión que se propone someter al juez*”.²

De esta manera, a la exigencia consagrada en el CPACA en el numeral 2 del artículo 161 se le ha denominado reclamación administrativa, la cual tiene por objeto que la administración tenga la posibilidad de conocer con antelación las inconformidades que tengan los administrados respecto de las decisiones tomadas, con el fin de contar con la posibilidad de analizarlas y si es el caso de corregir las actuaciones.

Ahora bien, ajustando las anteriores premisas al caso que nos ocupa, tenemos que el señor ABRAHAM RANGEL presentó por medio de apoderada, petición de referencia “*pago de sanción por mora por inoportuna consignación de*

² Tribunal Administrativo del Meta, diciembre 9 de 2015, expediente 50001-33-33-004-2013-00456-01. Magistrada. TERESA HERRERA ANDRADE

cesantías y el pago de tardío de los intereses del año 2020”, dirigida a la secretaría de educación del Departamento Norte y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por medio del Sistema de Atención al Ciudadano, el día 29 de julio de 2021, petición que reposa en el expediente digital en los folios 57 al 61 del archivo 01DemandaAnexos.Pdf. Petición que guarda relación con los hechos, cargos y pretensiones reclamadas en el libelo mandatorio.

En conclusión, la petición por escrito presentada por el señor ABRAHAM RANGEL, es coherente con las características de la reclamación administrativa, agotando de esta manera la vía administrativa señalada en el CPACA, por lo que la excepción propuesta no tiene vocación de prosperar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por el Departamento Norte de Santander.

SEGUNDO: Declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y la excepción de inepta demanda propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8d45635199950b32a2977fc5d70c2eae369db6029bbb598743eaeaa62c0863d**

Documento generado en 27/04/2023 10:43:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto No. 00611-O
M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado N° 54001-33-33-003-2022-00181-00
Demandante: José Trinidad Ortega Torres
Demandados: Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional

Por reunir los requisitos y formalidades de ley, se **admite** la demanda presentada, mediante apoderada, por JOSE TRINIDAD ORTEGA TORRES contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional.

Corolario de lo anterior, se **dispone**:

PRIMERO: Notificar el contenido de la presente providencia, personalmente al Ministro de Defensa, a la Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y, por **estado a la parte demandante**.

A efectos de surtir la notificación personal, **remítase** por Secretaría esta providencia, como mensaje de datos, a la dirección electrónica para notificaciones registrada por la entidad demandada. Al Ministerio Público deberá anexársele además copia de la demanda y sus anexos.

SEGUNDO: Se advierte a la parte demandada, al Ministerio Público y a los demás sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del proceso, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 ibídem, advertir a la parte demandada que en el término de la contestación de la demanda debe allegar copia íntegra autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

CUARTO: Requerir a los sujetos procesales para que cumplan con el deber impuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, consistente en realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos; para el efecto, deberán suministrar a este

Despacho y a todos los demás sujetos procesales, los datos de los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado; igualmente en caso de que se solicite la recepción de testimonios deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos de los testigos.

QUINTO: Reconocer personería al doctor ALFREDO FRANCISCO LANDINEZ MERCADO, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

SEXTO: Tener como correo electrónico suministrado por la parte demandante: alfre20092009@hotmail.com, el cual es el canal digital habilitado para recibir las diferentes notificaciones y comunicaciones que se surtan en el presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddd3ac79c6e38e7f1ed09927e17dfc0475e7a5e1c09c73ce97d72e14f4afce**

Documento generado en 27/04/2023 10:42:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto No. 00620-O

M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado N° 54001-33-33-003-2022-00467-00

Demandante: Eliana Astrid Ribon Sánchez

Demandados: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander

Habiéndose corregido oportunamente los defectos formales advertidos por el Juzgado en providencia del 26 de enero del presente año; y por reunir los requisitos y formalidades de ley, se **admite** la demanda presentada, mediante apoderado, por **ELIANA ASTRID RIBON SANCHEZ** contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander.

Corolario de lo anterior, se **dispone**:

PRIMERO: Notificar el contenido de la presente providencia, personalmente al Ministro de Educación Nacional, al Gobernador de Norte de Santander, a la Procuradora 98 Judicial I para asuntos administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y, por **estado a la parte demandante**.

A efectos de surtir la notificación personal, **remítase** por Secretaría esta providencia, como mensaje de datos, a la dirección electrónica para notificaciones registrada por la entidad demandada. Al Ministerio Público deberá anexársele además copia de la demanda y sus anexos.

SEGUNDO: Se advierte a la parte demandada, al Ministerio Público y a los demás sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del proceso, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 ibídem, advertir a la parte demandada que en el término de la contestación de la demanda debe allegar copia íntegra autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

CUARTO: Requerir a los sujetos procesales para que cumplan con el deber impuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, consistente en realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos; para el efecto, deberán suministrar a este Despacho y a todos los demás sujetos procesales, los datos de los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado; igualmente en caso de que se solicite la recepción de testimonios deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos de los testigos.

QUINTO: Reconocer personería a la doctora KATHERINE ORDÓÑEZ CRUZ, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

SEXTO: Tener como correo electrónico suministrado por la parte demandante: notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com, el cual es el canal digital habilitado para recibir las diferentes notificaciones y comunicaciones que se surtan en el presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **241e3f5bb855a72d13462146ef8bb65ed4cb0c34d9c5f602940732f5afe9125d**

Documento generado en 27/04/2023 10:42:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto No. 000604– O
M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado N° 54001-33-33-003-2022-00588-00
Demandante: Juan Carlos Daza Niño y otros
Demandadas: Municipio de Tibú

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.

Estudiar la viabilidad de rechazar la demanda por caducidad, en aplicación del artículo 169.1 de la ley 1437 de 2011.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

De conformidad con lo previsto en la norma en cita, se rechazará la demanda cuando hubiere operado la caducidad.

El numeral 2º literal d) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, establece que cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso.

En efecto, el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, permite a los operadores judiciales, en el evento que el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, darle el trámite que le corresponda a la demanda. Sobre el particular la jurisprudencia del Consejo de Estado, concretamente en providencia de fecha 16 de octubre 2014¹, indico que:

“El artículo 171 del C.P.A.C.A., al igual que lo hace el 86 del C.P.C. (ahora artículo 90 del C.G.P.), autoriza al juez para que adecue el trámite de la demanda cuando la parte actora haya señalado una vía procesal inadecuada, para lo cual naturalmente deberá examinar el contenido y finalidad de las pretensiones y del objeto mismo de la demanda.

La adecuación del medio de control a las pretensiones de la demanda es un asunto que corresponde establecer de acuerdo con criterios objetivos fijados por la ley, en salvaguarda de la seguridad jurídica, sin que se permita a los demandantes optar por

¹ Consejo de Estado, Sección Quinta, Sentencia de fecha 16 de octubre de 2014, rad N° 81001-23-33-000-2012-00039-02(S)

el que más les convenga para eludir cargas procesales o el propio término de caducidad.

(...)

La acción -hoy el medio de control- adecuada es de gran relevancia, pues de ella penden la determinación y cumplimiento de presupuestos procesales de la acción y de la demanda, tales como: el requisito de procedibilidad, la caducidad de la acción y las formalidades de la demanda.

El cambio introducido con la reciente Ley 1437 de 2011 ya ha sido objeto de análisis por la comunidad jurídica, por cuanto ya no constituye una carga para quien acude a la administración de justicia el señalamiento del medio de control, sino a esta misma determinar, razón por la que no podrá haber decisiones inhibitorias con fundamento en una "indebida escogencia de la acción" (hoy medio de control), pero este avance, por demás afortunado y garantista, no reduce la preponderancia de su aplicación, en tanto es el operador jurídico, sobretodo quien recibe de primera vez el escrito de postulación, el llamado a direccionar en forma acorde a derecho el medio de control pertinente a las necesidades del actor, así que su causa petendi y su formulación pretensional darán las pautas y los límites al juez para encausar su proceso."

Aunado a lo anterior, se tiene que la parte demandante promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad simple contra el Municipio de Tibú, en procura que el Despacho declare a la nulidad del Decreto N°0123 de 2017 y en consecuencia la suspensión del Acuerdo de Convocatoria N° CNCS 2018000008476 del 07 de diciembre de 2018, por el cual se consolidó la oferta pública de empleos de carrera administrativa de la alcaldía de Tibú, Norte de Santander, Proceso de Selección N°924 de 2018, Municipios Priorizados para el Postconflicto Municipios de 5° y 6° categoría, por haber sido expedido con infracción a las normas en que debían fundarse y de forma irregular.

Ahora bien, previo admitir el Despacho mediante auto de fecha 16 de marzo de 2023 ordenó: 1) Oficiar al Municipio de Tibú para que informara si los accionantes, se encuentran o habían sido parte de la planta de personal de la alcaldía Municipal de Tibú. 2) Oficiar a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) para que informara si los accionantes se encuentran inscritos o si participaron para el Acuerdo De Convocatoria CNSC N° 20181000008476 del 07 de diciembre de 2018, por el cual se consolidó la oferta pública de empleos de carrera administrativa de la alcaldía municipal de Tibú, Norte de Santander, Proceso de Selección N° 931 De 2018, Municipios Priorizados para el postconflicto Municipios de 5 y 6 Categoría. Libradas las comunicaciones se recibió lo siguiente:

A) Respuesta Oficio N° 2023RS031851 de fecha 27 de marzo de 2023, expedida por el apoderado especial del Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC)², por medio de la cual informó lo siguiente:

"1. El señor JUAN CARLOS DAZA NIÑO se encuentra inscrito en el empleo ofertado por la Alcaldía Municipal de Tibú con el código OPEC No 21861, denominado Inspector de Policía de 3 a 6 categoría, Código 303, Grado 5, que hace parte del proceso de selección No 931 de 2018 –Municipios Priorizados para el Posconflicto (Municipios de 5 y 6 categoría)

2. El señor DAVID PARADA RINCÓN se encuentra inscrito en el empleo ofertado por la Alcaldía Municipal de Tibú con el código OPEC No 29766, denominado Celador,

²Visto a PDF N° 07RespuestaCNCS del Expediente Digitalizado

Código 477, Grado 8, que hace parte del proceso de selección No 931 de 2018 – Municipios Priorizados para el Posconflicto (Municipios de 5 y 6 categoría)

3. El señor LUIS EDUARDO OMAÑA ORTEGA se encuentra inscrito en el empleo ofertado por la Alcaldía Municipal de Tibú con el código OPEC No 29766, denominado Celador, Código 477, Grado 8, que hace parte del proceso de selección No 931 de 2018 –Municipios Priorizados para el Posconflicto (Municipios de 5 y 6 categoría)

4. El señor RICHARD LEÓN OVALLOS se encuentra inscrito en el empleo ofertado por la Alcaldía Municipal de Tibú con el código OPEC No 29766, denominado Celador, Código 477, Grado 8, que hace parte del proceso de selección No 931 de 2018 – Municipios Priorizados para el Posconflicto (Municipios de 5 y 6 categoría)

5. La señora ADRIANA GABRIELA GUTIÉRREZ SANGUINO se encuentra inscrita en el empleo ofertado por la Alcaldía Municipal de Tibú con el código OPEC No 30025, denominado Auxiliar de Servicios Generales, Código 470, Grado 9, que hace parte del proceso de selección No 931 de 2018–Municipios Priorizados para el Posconflicto (Municipios de 5 y 6 categoría).”

B) Respuesta Oficio N° 000410 de fecha 21 de abril de 2023, proferida por la Alcaldía de Tibú³, por medio de la cual informó lo siguiente:

NOMBRE	CEDULA	VINCULACIÓN – DESVINCULACIÓN
JUAN CARLOS DAZA NIÑO	13470511	11/02/2004 -04/12/2022
DAVID PARADA RINCON	88173769	01/09/2003-20/12/2022
LUIS EDUARDO OMAÑA ORTEGA	88201867	01/09/2003-27/12/2022
RICHARD LEON OVALLOS	88224332	01/09/2003-VIGENTE
ADRIANA GABRIELA GUTIERREZ SANGUINO	60435557	03/08/2015-30/12/2022

Aunado a lo anterior, se debe indicar que el medio de control de Nulidad, en aplicación del artículo 137 y el numeral 1º literal a) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, se puede demandar en cualquier tiempo, lo cierto es que el parágrafo del artículo 137 precitado estableció que “*si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente.*”, el cual corresponde al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En consecuencia, se advierte que los accionantes buscan el restablecimiento automático de sus derechos de acuerdo a las pretensiones de la demanda precitadas, toda vez que el acto administrativo objeto de censura, esto es, el Decreto N°123 del 28 de diciembre de 2017⁴, proferida por el Municipio de Tibú por el cual se realiza la actualización parcial al manual específico de funciones y competencias laborales de la entidad territorial.

Asimismo, con la solicitud dirigida a obtener la suspensión del Acuerdo de Convocatoria N° CNCS 20180000008476 del 07 de diciembre de 2018, por el cual se consolidó la oferta pública de empleos de carrera administrativa de la

³ Visto a PDF N° 07RespuestaCNCS del Expediente Digitalizado

⁴ Visto a folios 29 al67 del PDF N° 01DemandaAnexos del Expediente Digitalizado

alcaldía de Tibú, Norte de Santander, Proceso de Selección N° 924 de 2018, Municipios Priorizados para el Postconflicto Municipios de 5° y 6° categoría, ya que los demandantes tal como se evidenció participaron de dicha convocatoria y hacen o hicieron parte de la planta de personal de la Alcaldía del Municipio de Tibú. Por ende, debe ser estudiado de acuerdo a las reglas propias del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Respecto de la forma de contabilizar la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, tal como fue previamente expuesto la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, para el *sub examine* a partir del Decreto N°123 del 28 de diciembre de 2017⁵, proferida por el Municipio de Tibú, la cual según el soporte allegado con la demanda, dicha acto estableció en su artículo décimo quinto que iniciaba a regir a partir de la fecha de su expedición, la cual corresponde al **28 de diciembre de 2017**, luego es a partir de esa fecha que deberá contabilizarse el término de caducidad dentro de la presente actuación, por consiguiente, tenía hasta el **30 de abril de 2018** para presentar la demanda.

En consecuencia, se observa que la parte actora presentó la demanda el **06 de septiembre de 2022**, por ende, es claro que para ese momento el medio de control había caducado, lo que impone rechazar la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, Norte de Santander

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar por caducidad la demanda presentada mediante apoderado por JUAN CARLOS DAZA NIÑO, DAVID PARADA RINCÓN, LUIS EDUARDO OMAÑA ORTEGA, RICHARD LEON OVALLOS Y ADRIANA GABRIELA GUTIERREZ SANGUINO contra Municipio de Tibú.

SEGUNDO: Reconocer personería al doctor RAUL ENRIQUE GOMEZ VELASCO, como apoderado principal del demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder a ellos conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

⁵ Visto a folios 29 al67 del PDF N° 01DemandaAnexos del Expediente Digitalizado

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3e1fbb030f3fd59ff77683e18e4baa0562a3541f18542f5cec2b8d15a592c1f**

Documento generado en 27/04/2023 10:42:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto N° 00615-O

M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003-2023-00018-00

Demandante: Adrián José Suárez Abril

Demandados: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio San José de Cúcuta.

Revisado el cumplimiento de los requisitos de la demanda y sus anexos de conformidad con las previsiones de los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, encuentra el Despacho que adolece de defectos formales, situación que impone, en aplicación del artículo 170 ibídem, **inadmitir la demanda**, ordenando su corrección en un plazo de diez (10) días, so pena de rechazo.

Lo anterior, por cuanto:

- No realizó la individualización del acto administrativo motivo de censura en forma clara y precisa, de conformidad con lo establecido en el artículo 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Finalmente, se recuerda a la parte demandante el deber que le asiste de enviar copia de la subsanación de la demanda a la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el numeral 8° del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06fe7e817c676298cf9ebacae596ce9a321f085bd64785a68a21446d49c295f6**

Documento generado en 27/04/2023 10:43:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto N°00616-O

M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003-2023-00019-00

Demandante: Mary Elizabeth Rozo Ortiz

Demandados: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander.

Revisado el cumplimiento de los requisitos de la demanda y sus anexos de conformidad con las previsiones de los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, encuentra el Despacho que adolece de defectos formales, situación que impone, en aplicación del artículo 170 ibídem, **inadmitir la demanda**, ordenando su corrección en un plazo de diez (10) días, so pena de rechazo.

Lo anterior, por cuanto:

- No realizó la individualización del acto administrativo motivo de censura en forma clara y precisa, de conformidad con lo establecido en el artículo 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Finalmente, se recuerda a la parte demandante el deber que le asiste de enviar copia de la subsanación de la demanda a la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el numeral 8° del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12faeff7197250e438fdc1e120c6689f473ea6831afaaabd6b0a6ebbe96037b3**

Documento generado en 27/04/2023 10:43:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto N°00617-O

M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003-2023-00020-00

Demandante: Alix Omaira Espitia Quintero

Demandados: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio San José de Cúcuta.

Revisado el cumplimiento de los requisitos de la demanda y sus anexos de conformidad con las previsiones de los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, encuentra el Despacho que adolece de defectos formales, situación que impone, en aplicación del artículo 170 ibídem, **inadmitir la demanda**, ordenando su corrección en un plazo de diez (10) días, so pena de rechazo.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo estipulado por los numerales 2 y 3 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011; y es que, la pretensión concerniente a la declaratoria de la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto no se expresa con claridad y precisión. De la misma manera, los hechos que puedan servir de fundamento a la pretensión antes mencionada, tampoco están debidamente determinados.

Finalmente, se recuerda a la parte demandante el deber que le asiste de enviar copia de la subsanación de la demanda a la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el numeral 8° del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e498195546f5e98abe5eb330bd56d694e85b11ebf86a37a2401432b062d9e2e4**

Documento generado en 27/04/2023 10:43:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto N°00618-O

M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003-2023-00021-00

Demandante: Luisa Yraima Cuy Esteban

Demandados: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio San José de Cúcuta.

Revisado el cumplimiento de los requisitos de la demanda y sus anexos de conformidad con las previsiones de los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, encuentra el Despacho que adolece de defectos formales, situación que impone, en aplicación del artículo 170 ibídem, **inadmitir la demanda**, ordenando su corrección en un plazo de diez (10) días, so pena de rechazo.

Lo anterior, por cuanto:

- No realizó la individualización del acto administrativo motivo de censura en forma clara y precisa, de conformidad con lo establecido en el artículo 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Finalmente, se recuerda a la parte demandante el deber que le asiste de enviar copia de la subsanación de la demanda a la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el numeral 8° del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **969850e8918f15f8532fb2cf2a131dce92c9b7ece6d102b2c079a942eab7f59c**

Documento generado en 27/04/2023 10:43:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto N°00619-O

M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003-2023-00022-00

Demandante: María de Jesús Ortiz Ortega

Demandados: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander.

Revisado el cumplimiento de los requisitos de la demanda y sus anexos de conformidad con las previsiones de los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, encuentra el Despacho que adolece de defectos formales, situación que impone, en aplicación del artículo 170 ibídem, **inadmitir la demanda**, ordenando su corrección en un plazo de diez (10) días, so pena de rechazo.

Lo anterior, por cuanto:

- No realizó la individualización del acto administrativo motivo de censura en forma clara y precisa, de conformidad con lo establecido en el artículo 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Finalmente, se recuerda a la parte demandante el deber que le asiste de enviar copia de la subsanación de la demanda a la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el numeral 8° del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e14929adcbac26c2d3d30dfd5fc3f8dc574a9d302fb306f3de02a295c119bcd**

Documento generado en 27/04/2023 10:43:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>